



Expediente: **056490345119**  
Radicado: **RE-01064-2025**  
Sede: **REGIONAL AGUAS**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **21/03/2025** Hora: **09:05:58** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE**, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

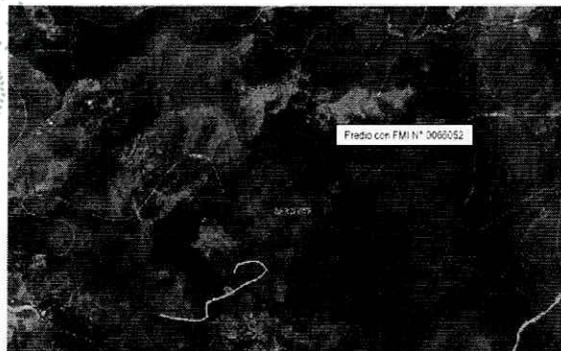
Que mediante Queja Ambiental con radicado **SCQ-132-0298-2025**, del 26 de febrero del 2025, se denunció "REALIZARON UN MOVIMIENTO DE TIERRA Y LA TALA DE ARBOLES" lo anterior en la vereda Sardinita del municipio de San Carlos-Antioquia.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Regional Aguas, realizó visita el día 07 de marzo 2025, generándose informe técnico con radicado **IT-01656-2025** del 17 de marzo del 2025, en donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

### 3. Observaciones:

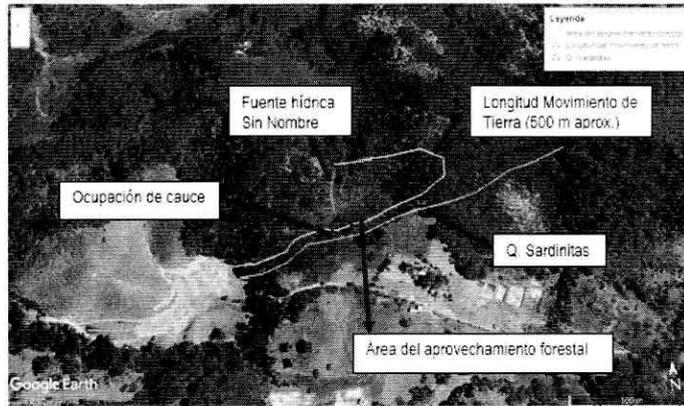
*El día 07 de marzo de 2025, con el fin de atender queja interpuesta ante la corporación por movimiento de tierra y tala de árboles; se procedió a efectuar visita técnica al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 0066052, propiedad del señor Ferney Torres, el predio cuenta con un área total de 60.41 ha (según base de datos de la corporación), demarcado de color azul (figura 1), localizado en la vereda Sardinita, del municipio de San Carlos (Antioquia).*



**Figura 1.** Ubicación geográfica del predio localizado en la vereda Sardinita, municipio de San Carlos, Antioquia

**Fuente:** MapGis CORNARE, 2025





**Figura 2.** Descripción de las Intervenciones realizadas en el predio localizado en la vereda Sardinita, municipio de San Carlos, Antioquia  
**Fuente:** Google Earth, 2025

Durante el recorrido por el predio se observó que se desarrolló un movimiento de tierra para la adecuación del terreno y apertura de vía, con una longitud de aproximadamente 500 metros lineales.

En el área intervenida se pudieron observar dos fuentes hídricas, La Quebrada Sardinitas y una fuente hídrica denominada “Sin Nombre”.

Lo evidenciado en campo indica que la Q. Sardinita se está viendo intervenida debido a que el suelo cortado con el uso de maquinaria pesada para la apertura de vía y las explanaciones está siendo manejada de manera irregular, puesto que el material removido fue depositado sobre la ladera que da a la Q. Sardinitas, lo cual ha dado lugar a que se genere volcamiento de material hacia las rondas hídricas y que por efectos de la pendiente, las aguas lluvias y de escorrentía se transporte material hacia la fuente generando sedimentación.

Cabe mencionar que las condiciones actuales de las zonas intervenidas permiten advertir un riesgo de sedimentación de la fuente hídrica, es decir, que se continúe presentando volcamiento del material hacia el cuerpo de agua sobre el cual tiene influencia el proyecto, puesto que el material sobrepasa las medidas de control implementadas por la obra.



**Imagen 1, 2 y 3.** Movimiento de tierra, vereda Sardinita, municipio de San Carlos, Antioquia  
**Fuente:** Cornare, 2025

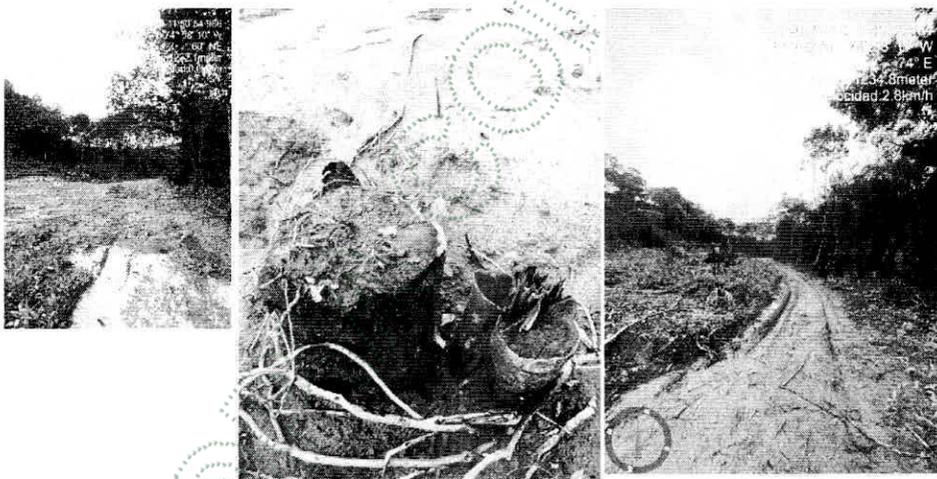
Así mismo se identificó que en el predio se realizó una intervención en el cauce, donde conducen el agua de la fuente hídrica “Sin Nombre” por una tubería de 15” aproximadamente y se deposita material removido encima de esta, para el paso de la vía.



**Imagen 4, 5 y 6.** Ocupación de cauce, vereda Sardinita, municipio de San Carlos, Antioquia  
**Fuente:** Cornare, 2025

De manera general las intervenciones evidenciadas sobre las fuentes hídricas corresponden a sedimentación de sus cauces e intervención de la ronda hídrica, la cual el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare la define "Ronda Hídrica: Es un área contigua al cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección (Fp) y las áreas de protección y conservación ambiental (APC), necesarias para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica".

Además, se pudo identificar que para llevar a cabo el movimiento de tierra se realizó el aprovechamiento forestal de varios individuos arbóreos, a lo largo de la apertura de vía, en un área estimada de 400 m<sup>2</sup>, donde se ejecutó aprovechamiento de especies nativas, rastrojo alto y bajo, entre otras. En el sitio solo se identificaron los tocones, con diámetros de aproximadamente 30 cm. Por lo observado en campo el predio se encuentra en bosque en sucesión secundaria.

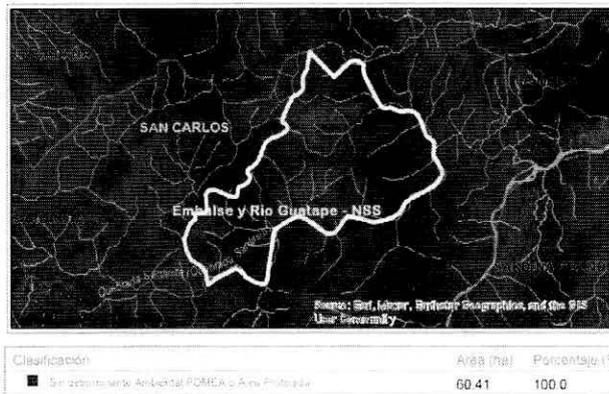


**Imagen 7, 8 y 9.** Área intervenida para el aprovechamiento forestal, vereda Sardinita, municipio de San Carlos, Antioquia  
**Fuente:** Cornare, 2025

Revisadas la base de datos de la corporación Cornare se evidencia que el señor Ferney Torres, no cuenta con los permisos de ocupación de cauce ni de aprovechamiento forestal para realizar las intervenciones en dicho predio.

Es importante mencionar, que es competencia del municipio Otorgar permisos de movimiento de tierra y licencias de urbanismo y construcción, regular los movimientos de tierra, según la Ley 388 de 1997, 564 de 2006 y Decreto 3600 de 2007, Decreto 1469 del 2010, sin embargo, la corporación autónoma debe controlar y vigilar que no se violen las normas ambientales en los permisos que otorga el municipio.

Efectuada la valoración del predio identificado con FMI N°0066052 mediante Acuerdos Corporativos y restricciones ambientales, este se encuentra Sin determinante Ambiental POMCA o Área Protegida (figura 2).



**Figura 2.** Predio objeto de la queja, vereda Sardinita, municipio de San Carlos, Antioquia.  
**Fuente:** Google MapGis CORNARE, 2025

#### 4. Conclusiones:

- En el predio con folio de matrícula inmobiliaria N°0066052, propiedad del señor Ferney Torres, se desarrolló un movimiento de tierra para la adecuación del terreno y apertura de vía, con una longitud de aproximadamente 500 metros lineales
- La ausencia de medidas de manejo ambiental ha dado lugar a que por efectos de las aguas de escorrentía se transporte material hasta el cauce de la Q. Sardinitas, generando sedimentación; con lo cual, se altera la calidad del agua y también podría dar lugar a la reducción de la sección del cauce por la acumulación de barras de seguimiento.
- En el predio se realizó una intervención en el cauce, donde conducen el agua de la fuente hídrica "Sin Nombre" por una tubería de 15" aproximadamente y se deposita material removido encima de esta, para pasar la vía.
- Las intervenciones evidenciadas sobre las fuentes hídricas corresponden a sedimentación de sus cauces e intervención de la ronda hídrica, la cual el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare la define "Ronda Hídrica: Es un área contigua al cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección (Fp) y las áreas de protección y conservación ambiental (APC), necesarias para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica".
- Se realizó el aprovechamiento forestal de varios individuos arbóreos, a lo largo de la apertura de vía, en un área estimada de 400 m2, donde se ejecutó aprovechamiento de especies nativas, rastrojo alto y bajo, entre otras. En el sitio solo se identificaron los tocones, con diámetros de aproximadamente 30 cm. Por lo observado en campo el predio se encuentra en bosque en sucesión secundaria.
- Revisadas la base de datos de la corporación Cornare se evidencia que el señor Ferney Torres, no cuenta con los permisos de ocupación de cauce ni de aprovechamiento forestal para realizar las intervenciones en dicho predio.
- Efectuada la valoración del predio identificado con FMI N°0066052 mediante Acuerdos Corporativos y restricciones ambientales, este se encuentra Sin determinante Ambiental POMCA o Área Protegida.

("...)

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

(...)

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido en el informe técnico No. **IT-01656-2025** del 17 de marzo del 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que,*

*por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado*

*y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes*



Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por la actividad de aprovechamiento forestal en el predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 0066052, intervención de las rondas hídricas de la quebrada sardinitas y fuente "sin nombre" sobre la cual tiene influencia el proyecto, hechos que fue evidenciados por funcionarios de la Corporación el día 07 de marzo del 2025.

La presente medida se impondrá al señor **FERNEY TORRES**, sin más datos, donde se viene desarrollando la actividad objeto de investigación, y se justifica en las quejas se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.5.1.3.14. y 2.2.5.1.2.2

### PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-132-0298-2025 del 26 de febrero del 2025.
- Informe técnico de atención a queja con radicado No IT-01656-2025 del 17 de marzo del 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** al señor **FERNEY TORRES**, sin más datos, **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana

**Parágrafo 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **FERNEY TORRES**, sin más datos, para que de manera inmediata

**SUSPENDA:** de manera inmediata la actividad de aprovechamiento forestal en el predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 0066052

**ABSTENERSE:** de intervenir las rondas hídricas de la Quebrada Sardinitas y Fuente "Sin Nombre" sobre la cual tiene influencia el proyecto. conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 251 de 2011, Por medio del cual se fijan Determinaste Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción CORNARE.



**IMPLEMENTAR:** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discorra por efectos escorrentía superficial hacia la ronda hídrica ni cauce de la quebrada Sardinitas.

**ADVERTIR:** que deberá solicitar los permisos de ocupación de cauce, aprovechamiento forestal en la corporación.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Regional Aguas, realizar la correspondiente verificación al cumplimiento la medida preventiva, dentro de los 40 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor **FERNEY TORRES**

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, al cual se deberá anexar copia de los documentos enlistados en el acápite de pruebas.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ**  
Director Regional Aguas.

**Expediente. 056490345119**  
Relacionado: **SCQ-132-0298-2025**  
*Proyecto. Sara Giraldo*  
*Técnico: Manuela Toro*  
*Dependencia. Regional Aguas*  
*Fecha :18/03/2024*

COPIA

